Año económico de 1888-89 Jueves 19 de Julio. Núm. 16

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones

Publicado en el Boletin oficial correspondiente al 19 de Junio último el anuncio relativo á la ocupacion de terrenos que han de utilizarse para la construccion de las obras de la carretera provincial de Razamonde á Feá, en el Ayuntamiento de Leiro, sin que se hubiese formulado reclamacion alguna por los propietarios interesados; vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de la vigente ley de expropiacion forzosa, y los 23, 24, 25 y 29 del Reglamento para su ejecucion; he acordado en providencia de esta fecha declarar definitivamente la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos.

Y para que pueda procederse desde luego á la valoracion de los mismos se advierte á los propietarios que en el término de ocho dias á contar desde la notificacion de esta providencia, deben concurrir ante el Alcalde, por sí, ó á medio de apoderados á verificar la designacion de Peritos que reunan las condiciones legales, en la inteligencia de que si dejasen de designarles ó les nombraran sin aquellas condiciones se les tendrá por conformes con el elegido por la Administracion.

Orense 18 de Julio de 1888.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 29 del mes próximo anterior, ha comunicado á esta Delegacion la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver las dudas que puedan surgir sobre la aplicacion del artículo 4.° de la ley de 12 de Mayo último, en materia de afianzamiento provisional de los Recaudadores y Agentes de Contribuciones, que antes lo han sido del Banco de España y evitar las contínuas consultas que sobre el particular se hacen á este Ministerio, para atender el urgente servicio de la instalacion de dichos funcionarios; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. No se admitirán otras finzas para ratificarlas á favor de la Hacienda, mas que las mismas que tengan prestadas al Banco en garantía de su gestion recaudadora, los que deseen ahora garantizar con ellas sus cargos de Recaudadores ó Agentes por cuenta del Estado en cualquier zona que sea, sin que puedan ser válidas á los efectos de que se trata las cesiones que, ya de la totalidad ó una parte de ellas quieran hacer entre sí los Agentes de dicho Establecimiento, ó para garantizar á un tercero que no lo sea y haya de servir hoy á la Hacienda en los citados destinos.

Segunda. Tampoco serán admisibles las ratificaciones de parte determinada de las fianzas mencionadas, ni de bienes señalados de las mismas, porque no pudiendo disponer libremente de ellas los fiadores, no puede distinguirse los que quedan sujetos á responsabilidad, ni los que deben considerarse libres; puesto que su total cuantía responde por igual, y hay que admitirlas en la misma forma que el Banco las tiene admitidas.

Tercera. Las responsabilidades contra dichas fianzas que únicamente deben tenerse en cuenta para conocer la garantía que haya de servir á la Hacienda provisionalmente, son las definidas y declaradas por el Banco hasta la fecha, no las que puedan resultar despues en la liquidacion final que se practique; por lo tanto, la data interina y el papel pendiente de cobro no perjudicado, no serán objeto de exámen ni alteracion por ahora el importe de la fianza á los fines de la ratificacion.

Cuarta. Cuando la cuantía de la fianza que se trate de ratificar á favor de la Hacienda, no cubra la suma designada para garantizar el cargo y haya que ampliarla, bien sea en bienes inmuebles, bien en valores aceptables ó metálico, se tendrá presente para dicha ampliacion lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la Instruccion de 12 de Mayo, que acompaña á dicha ley, y que solo sean aplicables á este caso y el de las fianzas definitivas.

Quinta. Las ratificaciones se verificarán ante el Delegado de Hacienda de cada provincia, por medio de escritura ó acta notarial en que se haga constar la personalidad del que la otorgue, y la subrrogacion de la Hacienda en todos los derechos y acciones que el Banco tiene respecto de la fianza objeto del acto, citándose la escritura por que fué constituida á favor de aquél, si es que la hubo, ó la forma y modo en que se prestó y el detalle de todos los bienes en que consista; haciendo la salvedad, de que dicho Establecimiento conserva siempre su prioridad y libre accion contra ella, mientras no se concede.

Sexta. Para que se consideren constituidas las fianzas provisionales de que se trata, no es menester, despues de llenados los requisitos antedichos, que se exija el ingreso en la Caja de Depósitos del metálico ó valores en que consistan, ni de que se retengan en poder de los Delegados las escrituras y documentos que el Banco custodia referentes á las mismas.

Séptima. Los que hayan sido Agentes del Banco aunque en la actualidad no sirvan este cargo y tengan aun sin cancelar su respectiva fianza, podrán ratificarla á favor de la Hacienda para garantizar el de Recaudadores ó Agentes por cuenta de la misma, en igual forma y con los mismos requisitos que los demas que se hallen en activo servicio de igual Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.=Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, dando á estas disposiciones la publicidad necesaria y poniendo en conocimiento del Banco, inmediatamente que se otorguen, las ratificaciones que se hagan, para que no pueda devolver las fianzas afectas de este modo á la Hacienda, sin la debida autorizacion.»

Y en cumplimiento de lo prescrito se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y fines que preceden.

Orense 16 de Julio de 1888.—El Delegado, I. Vizcamo.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 25 del mes próximo anterior, se me ha comunicado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio, por las Oficinas centrales y provinciales, varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecucion de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudacion de contribucio-

nes; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones como aclaracion y ampliacion á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto: 1.ª Para la determinacion del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atendrán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado, y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilacion á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijacion del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase; 5.000; idem de partidos de segunda clase, 4.000; idem de partidos de tercera clase, 3.500; Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona, 3.000; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 2.500; idem de partidos de segunda clase, 2.000; idem de partidos de tercera clase, 1.500. 2.ª La anticipacion de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo último se sujetará á los trámites y requisitos que á continuacion se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó despues de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribucion, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos, no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliacion, y respecto de los otros trimestres en los quince dias últimos del mes anterior al trimestre, en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudacion y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipacion. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitacion.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidacion oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidacion, censurada que sea por la Intervencion provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaría si se tratase de Administracion provincial, ó á la Caja si de Administracion subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de Cajero conforme al núm. 15 del art. 76 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo.

Septimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota líquida, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate, y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por períodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoracion de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitacion, informe y resolucion de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho dias primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince dias que marca la Ley, quedará exento tambien del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administracion respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno no realizase el pago en los quince dias que marca la Ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicacion á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudacion voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la Ley.

Décimotercero. Si en los períodos de recaudacion voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposicion que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instruccion de 12 de Mayo último.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la accion ejecutiva, que dará subordinada su realizacion á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecucion, para la imposicion de recargos sucesivos.

Y décimoquinto. Realizados los recibos por la accion ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, segun determina el núm. 11 de esta disposicion. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instruccion á que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo. 3.ª En la recaudacion accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro. 4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribucion, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribucion proceda. 5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribucion territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudacion, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribucion industrial. 6.ª Las cuotas de recaudacion accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipacion ni, por tanto, de exencion del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en dia determinado, y naciendo la obligacion de pagar el dia en que la Administracion conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exencion del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposicion 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca. 7.ª Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepcion hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta, que se comunicará en el mismo dia en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados; si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administracion los recibos por obrar en poder del Recaudador, sugun el artículo 32 de la Instruccion de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adicion, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribucion sino uno ó dos meses expresarán el periodo de tiempo á que corresponda. 8.ª Si en los expedientes de defraudacion de la contribucion industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligacion de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realizacion corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudacion, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo, con la consiguiente expresion de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año. 9.ª Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, segun el art. 21 de la Instruccion de los mismos, son las listas cobratorias que, en armonia con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrícolas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contri-

buciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligacion que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redaccion les corresponde como trabajo inherente al de la matrícola. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes. 10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudacion accidental, y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias, que, aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo. Espectáculos públicos é industrias en ambulancia, y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un dia á otro. La realizacion de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realizacion de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia donde haya mas de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administracion de Contribuciones, con obligacion de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital, con la obligacion que queda expresada. 11. En la prevision de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningun Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositería de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle. 12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudacion á domicilio, á contar desde que se haga la liquidacion y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudacion sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposicion 10 se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La accion ejecutiva nacerá para las primeras transcurridos los quince dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á las Instruccion del 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. 13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que, en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantias que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudacion deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, segun lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la ley. 14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la ley por el importe admisible, según el art. 6.º de la Instruccion, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, segun la certificacion, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administracion en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas responsabilidad definitiva. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el Boletin oficial de esa provincia, y acusando su recibo á esta Subsecretaría».

Y cumpliendo lo prevenido, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 17 de Julio de 1888.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Verea

Confeccionado el repartimiento de territorial del ejercicio entrante de 88 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde esta fecha á fin de que todos los vecinos que se crean con derecho puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes y sean justas; en la inteligencia que expirado dicho plazo no serán atendibles.

Verea Julio 9 de 1888.—Joaquin Gonzalez.

Depositaria de fondos municipales de

BOLLO

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	2.873·26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2.484
Cargo . . .	5.357·26
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.461·50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.. . . .	3.895·76

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios		..	..
3 Impuestos	.	..	..
7 Extraordinarios	.	..	..
8 Resultas.	294·92	..	294·92
9 Recursos legales para cubrir el déficit	4.968	2.484	7.452
11 Ampliacion			
Cargo	5.262·92	2.484	9.546·92
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , . .	1.764	824	2.588
2 Policia de seguridad .	..	..	
3 Policia urbana y rural. .	..	..	
4 Instruccion pública	..	..	..
6 Obras públicas	..	250	250
7 Correccion pública.	387·50	387·50	775
8 Montes	..		
9 Cargas	1.988·16		1.988·16
10 Obras de nueva construccion .	..	..	..
11 Imprevistos	50		50
12 Resultas.	..	..	..
Data. .	4.189·66	1.461·50	5.651·16

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de este partido, acordó por providencia del dia de hoy, dictada en sumario que se halla instruyendo contra José González y otros, vecinos de Octar de Pregos, por robo y amenazas, sean citados en legal forma:

Hermógenes Prada Gonzalez
Angel Savin y Savin
Francisco Prieto Gomez
Fortunato Fernández Guerra
Eulogio Fernandez Gonzalez
Victor Cerdeira Lopez
Francisco Arias Balvoa
José Gomez Gago, vecinos del referido pueblo de Octar de Pregos y Evaristo Fernandez y Fernandez que lo es de los Lentelleais y todos en la actualidad en ignorado paradero;

Para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, á fin de ser emplazados del auto de terminacion de dicho proceso; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que las citaciones acordadas tengan cumplido efecto, expido la presente que firmo en Viana del Bollo, para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Mariano Santamaria.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Juan Lois, Juez municipal de Avion.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente en propiedad de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Consta este distrito municipal de 1.245 vecinos.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.° Certificacion de nacimiento.

2.° Otra expedida por el Alcalde de su domicilio de buena conducta moral.

3.° Otra de examen y aprobacion conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Avion Junio 30 de 1888.—Juan Lois.—D. S. M., Ramon Roña.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense